



MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **50001400300320160097000** seguido por **NELSON EDUARDO DIAZ SEGURA** contra **DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA**.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago en contra de los demandada anteriormente mencionada teniendo como sustento tres pagarés suscritos a favor de la parte actora el día 16 de agosto de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago la parte demandada a través de apoderado formularon excepción de mérito de Prescripción .

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas la parte demandante señaló que no se cumplen los requisitos para declarar prescrita la obligación en ninguno de sus pagarés presentados teniendo en cuenta las fechas de presentación de la demanda, emisión del mandamiento de pago y notificación del mismo, dentro de este orden de ideas argumenta que como quiera que la demanda fue formulada que el mandamiento de pago fue emitido el día 16 de agosto de 2017 y notificado por estado al demandante el día 17 de agosto de 2017 a partir de esta última fecha tenía un año para notificar el mandamiento de pago a la demandada y que dicha notificación podía hacerla entonces hasta el día 17 de agosto de 2018 y la hizo en tiempo pues la efectuó el día 3 de mayo de 2018

CONSIDERACIONES LEGALES

Cuando de títulos valores se trata para su cobro la ley creó la acción cambiaria y sobre este tema el artículo 789 del código de comercio señala que la misma prescribe transcurridos tres años contados a



partir de que la obligación se ha hecho exigible, y en el caso que nos ocupa se trata de tres pagarés todos con la misma fecha de creación pero uno de ellos con diferente fecha de exigibilidad y al sazón observamos que existen dos con fecha de exigibilidad 6 meses después de creado y otro con fecha de exigibilidad dos años después de creado ; igualmente debemos observar que con la presentación de la demanda no es suficiente para Interrumpir el término prescriptivo de una obligación sino que este hecho debe ir acompañado de la notificación del mandamiento de pago en el caso de los procesos ejecutivos dentro del año siguiente a su emisión pues si así no ocurre el término sigue corriendo, en el caso que nos ocupa la demanda fue formulada el día 1 de diciembre de 2016 y los pagarés fueron creados el día 28 de octubre de 2013 y el que tiene un valor de 1000.000 de pesos se pactó su exigibilidad seis meses después, el que tiene un valor de \$2.500.000 pesos se pactó una exigibilidad de 6 meses después de su creación igualmente que el anterior; y el que tiene un valor de \$46.500.000 pesos se pactó en su exigibilidad dos años después.

Dentro del anterior orden de ideas se tiene entonces que el pagaré por valor de \$1.000.000 de pesos se hizo exigible el día 28 de abril de 2014, igual sucede con el pagaré que presenta un valor de \$ 2.500.000 es decir también se hizo exigible el 28 de abril de 2014, con el pagaré que representa la suma de \$46.500.000 pesos este fue creado el mismo 28 de octubre de 2013 y diferida su exigibilidad para dentro de los dos años siguientes es decir la misma se produjo a partir del día 28 de octubre de 2015.

Dentro del anterior orden de ideas se tiene entonces que la demanda que origina este expediente se formuló el día 1 de diciembre de 2016 y se libró mandamiento de pago el día 16 de agosto de 2017 y el cual fue notificado el día 3 de mayo de 2018 a la demandada **DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA** y entonces de este hecho se concluye que como quiera que la acción cambiaria prescribe a los tres años contados desde que se hace exigible la obligación (**artículo 789 del código de comercio**) y la que origina este expediente se hizo exigible y respecto a los tres pagarés el



que tiene un valor de \$1.000.000 de pesos se hizo exigible el día 28 de abril de 2014, igual sucede con el pagaré que presenta un valor de \$ 2.500.000 es decir también se hizo exigible el 28 de abril de 2014, sobre estos documentos cuando se notificó el mandamiento de pago ya se había consumado la prescripción el día 28 de abril de 2017 (se notificó 3 de mayo de 2018) entonces sobre estos dos pagarés las obligaciones que representan se habrían extinguido aparentemente por el modo denominado prescripción extintiva;

Pero se dice que es aparente por cuanto el artículo 94 del código general del proceso en su artículo 94 señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro del anterior orden de ideas le asiste la razón al apoderado de la parte actora cuando señala que en ninguno de los pagares se suscita la extinción de la obligación que estos representan por el modo denominado prescripción extintiva pues en lo que se refiere a los pagares anteriormente mencionados como la demanda se formuló el día el mandamiento ejecutivo se libró el 1 de diciembre de 2016, el mandamiento de pago se emitió el día 16 de agosto de 2017 y el cual fue notificado el día 3 de mayo de 2018 a la demandada **DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA** en este evento se cumple a cabalidad la situación fáctica descrita en el artículo 94 del código general del proceso pues el mandamiento de pago dictado dentro de este expediente luego de notificado por estado al demandante (17 de agosto de 2017) se notificó a la parte demandada el día 3 de mayo de 2018 es decir dentro del año siguiente como lo regula la norma procesal artículo 94 del código general del proceso y por ende como así mismo lo prevé este mismo artículo esto genera como consecuencia el que se haya interrumpido el tránsito del término de prescripción en el caso que nos ocupa en cuanto a los pagares de que representan las sumas de dinero de \$1000.000 y \$2.500.000 pesos



En cuanto al pagaré que representa la suma de \$46.500.000 pesos este corre la misma suerte de los anteriores pero en este caso la no prescripción del mismo se refuerza en el hecho de que este como se viene diciendo se hizo exigible de acuerdo a lo pactado por las partes el día 28 de octubre de 2015 y como quiera que el mandamiento de pago fue notificado el día 3 de mayo de 2018 la obligación que este representa no se encuentra prescrita por cuanto dicho efecto solo se hubiera producido hasta el día 28 de octubre de 2018 es decir no solo con la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante se hubiere producido la interrupción de la prescripción si no aun con la notificación del 3 de mayo de 2018 sin tener en cuenta el artículo 94 del código general del proceso pues de todas maneras al notificarse (el 3 de mayo de 2018) se hizo de todas maneras antes del 28 de octubre de 2018 fecha en la cual se cumplían los tres años de vigencia de exigibilidad del pagaré (artículo 789 código de comercio)

En síntesis debe decirse que no se declaran prescritos en su exigibilidad los pagarés que representan los valores de **\$46.500.000**, **\$1000.000** y **\$2500.000** pesos materia de cobro dentro de este expediente respectivamente por lo motivado anteriormente.

Elaborese la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago dictado de acuerdo al artículo 446 del código general del proceso.

Se ordena avaluar y rematar los bienes que se hallan bajo medida cautelar de embargo y secuestro y de los demás bienes que lo sean posteriormente hasta que se pague totalmente la obligación.

Condenase en costas a la demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000** que corresponden al **8%** del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo **PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** emitido por el Consejo Superior de la judicatura y por medio del cual se regulan las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos ocupa.

Razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta



RESUELVE

PRIMERO: Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia

SEGUNDO: por ende se ordena seguir adelante ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

TERCERO: Se ordena elaborar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP

CUARTO: Se ordena avaluar y rematar los bienes que se hallan bajo medida cautelar de embargo y secuestro y de los demás bienes que lo sean posteriormente hasta que se pague totalmente la obligación.

QUINTO: Condenase en costas a la demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$\$4.000.000** que corresponden al **8%** del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo **PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** emitido por el Consejo Superior de la judicatura y por medio del cual se regulan las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos ocupa.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93807828c5af085caf4ca724ca2f3ee6788c587dde00e15becb47685049ff268**

Documento generado en 22/03/2024 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>